

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts. - Atrasa-
do, 1 peseta. - Suscripción:
Trimestre: 22,50 pesetas

AÑO V

JUEVES, 21 DE NOVIEMBRE DE 1940

NUM. 326

SUMARIO

Gobierno de la Nación

Presidencia del Gobierno

- Orden de 29 de octubre de 1940 por la que se dispone la separación definitiva del servicio a los Subalternos Fermín Sánchez Gil y Valeriano Villamor Lucas, del Patrimonio Nacional.—Página 8016.
- Otra de 12 de noviembre de 1940 por la que se concede excedencia voluntaria a don Luis Balbontín Gutiérrez, Auxiliar segundo del Consejo de Estado.—Página 8016.
- Otra de 19 de noviembre de 1940 por la que se dispone que don Hipólito Sánchez Campos cese en el cargo de Oficial de la Secretaría de la Fiscalía provincial de Tasas de Huelva.—Página 8016.
- Otra de 19 de noviembre de 1940 por la que se ordena pasen a prestar sus servicios a las Fiscalías provinciales de Tasas de Albacete y Cáceres, don Eduardo Quijada Pérez y don Agustín Franco García, respectivamente.—Páginas 8016 y 8017.

Ministerio de la Gobernación

- Orden de 15 de noviembre de 1940 por la que se dan normas a las Corporaciones locales para la confección de los Presupuestos ordinarios para 1941.—Páginas 8017 a 8019.
- Otra de 17 de noviembre de 1940 por la que se acuerda pase a la situación de excedencia forzosa el Comisario del Cuerpo de Investigación y Vigilancia que se menciona.—Página 8019.

Ministerio de Marina

- CONVOCATORIA.—Orden de 18 de noviembre de 1940 por la que se abre Concurso-oposición para cubrir doce plazas de Oficiales del Cuerpo de Intervención de Marina.—Páginas 8019 y 8020.

Ministerio de Justicia

- Orden de 24 de septiembre de 1940 por la que se admite al servicio activo, con imposición de sanción, a don Humberto Llorente Regidor, Magistrado de ascenso.—Página 8020.
- Otra de 6 de noviembre de 1940 por la que se jubila al Jefe de Prisión de Partido del Cuerpo de Prisiones don Víctor Uriel Esteban.—Página 8020.
- Otra de 8 de noviembre de 1940 por la que se admite la renuncia del Oficial provisional del Cuerpo de Prisiones don Enrique Oquendo Fernández.—Página 8020.
- Otra de 8 de noviembre de 1940 por la que se da de baja al Oficial provisional del Cuerpo de Prisiones don Eduardo Brinquis Villanueva.—Página 8020.

- Orden de 9 de noviembre de 1940 por la que se admite la renuncia del cargo al Jefe de Servicios, provisional, del Cuerpo de Prisiones don Antonio Iscar Alonso.—Página 8020.
- Otra de 8 de noviembre de 1940 por la que se admite al servicio activo, con imposición de sanción, a don Pedro María Marroquín y de Tovalina, Magistrado de entrada.—Páginas 8020 y 8021.
- Otra de 8 de noviembre de 1940 por la que se concede excedencia voluntaria a don José María Villar Romero, Oficial segundo del Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de Justicia.—Página 8021.
- Otra de 8 de noviembre de 1940 por la que se resuelve la separación definitiva de don Fernando Jiménez de Molina del cargo de Secretario de Juzgados Municipales.—Página 8021.
- Otra de 8 de noviembre de 1940 por la que se resuelve la separación definitiva de don Mariano Prats Buenrostro del cargo de Secretario del Juzgado Municipal de Foyos.—Página 8021.

Ministerio de Industria y Comercio

- Orden de 8 de noviembre de 1940 por la que se conceden premios en metálico a funcionarios de Vigilancia de la Pesca en el litoral.—Página 8021.

Ministerio de Educación Nacional

- Ordenes de 10 de septiembre y 7 de noviembre de 1940 por las que se dispone el ingreso de los señores que se mencionan en la Orden de Alfonso X el Sabio, por haber pertenecido a la de Alfonso XII.—Página 8022.
- Orden de 26 de octubre de 1940 por la que se nombra al Letrado Jefe Superior de Administración don Eduardo Torralba Medina para que, como Vocal, represente a este Ministerio en la Junta distribuidora de herencias a favor del Estado.—Página 8022.
- Otra de 28 de octubre de 1940 por la que se resuelve el expediente de depuración, en trámite de revisión, de don Alfredo Gil Muñiz, Inspector que fué de Córdoba.—Página 8022.
- Otra de 28 de octubre de 1940 por la que se resuelven expedientes de depuración del personal de la Escuela Nacional de Ciegos que se cita.—Páginas 8022 y 8023.
- Otra de 28 de octubre de 1940 por la que se concede la excedencia voluntaria en su cargo de Profesora de la Escuela Normal de Cuenca a doña Angela Iraola Aguirre.—Página 8023.
- Otra de 30 de octubre de 1940 por la que se resuelven los expedientes de depuración de los Inspectores de Primera Enseñanza que se menciona.—Página 8023.

Orden de 4 de noviembre de 1940 por la que se ratifica en todos sus extremos las Ordenes de 23 de diciembre de 1935 y 3 de septiembre del año en curso referente a don Antonio Rodríguez de la Borbolla.—Página 8023.

Otra de 4 de noviembre de 1940 por la que se aprueba el Reglamento de la «Asociación Universitaria de Valladolid», fecha 4 de noviembre de 1940.—Páginas 8023 a 8025.

Otra de 6 de noviembre de 1940 por la que se resuelven los expedientes de depuración del personal de las Escuelas de Comercio y otras que se mencionan.—Páginas 8025 y 8026.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 4 de noviembre de 1940 por la que se admite, sin sanción, al servicio del Estado, al Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos don Rafael Mariño Lorenzo.—Página 8026.

Ordenes de 4 de noviembre de 1940 por las que se admite, sin sanción, al servicio del Estado, a los funcionarios del Cuerpo Técnico Mecánico de Señales Marítimas que se mencionan.—Páginas 8026 y 8027.

Otras de 5 de noviembre de 1940 por las que se clasifican en el apartado a) del artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero de 1939, a los Sobrestantes de Obras Públicas que se citan.—Página 8027.

Ordenes de 5 de noviembre de 1940 por las que se clasifican en el apartado a) del artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero de 1939 a los Ingenieros 1.º y 2.º del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos que se mencionan.—Páginas 8027 y 8028.

Otras de 5 de noviembre de 1940 por las que se clasifican en el apartado a) del artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero de 1939, a los Ayudantes de Obras Públicas que se citan.—Página 8028.

ADMINISTRACION CENTRAL

AGRICULTURA. — Dirección General de Agricultura.— Concediendo el segundo mes de prórroga de licencia por enfermedad, sin sueldo, al Perito Agrícola del Estado don Pedro Quílez Lisbona.—Página 8028.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Primera Enseñanza.—Accediendo a la devolución de fianza solicitada por don Victorino Chamorro Merino. Habilitado que fué de los Maestros Nacionales de los partidos judiciales de La Vecilla y León.—Página 8028.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 535 a 5368.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de octubre de 1940, por la que se dispone la separación definitiva del servicio a los subalternos Fermín Sánchez Gil y Valeriano Villamor Lucas, del Patrimonio Nacional.

Excmo. Sr.: Concluidos los expedientes instruidos con arreglo a la Ley del 10 de febrero de 1939 a los funcionarios subalternos del Patrimonio Nacional don Fermín Sánchez Gil y don Valeriano Villamor Lucas, y probadas en aquéllos faltas graves de las enumeradas en el artículo noveno de la mencionada Ley,

Esta Presidencia se ha servido acordar la separación del servicio del Estado de los referidos funcionarios subalternos, debiendo causar baja en el Escalafón del Cuerpo a que pertenecen.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de octubre de 1940.—P. D., el Subsecretario, Valentín Galzarza.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.

ORDEN de 12 de noviembre de 1940 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Luis Balbontín Gutiérrez, auxiliar 2.º del Consejo de Estado.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Luis Balbontín Gutiérrez, Auxiliar segundo del Consejo de Estado, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio anterior,

Esta Presidencia se ha servido concederle el pase a la situación de excedencia voluntaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de noviembre de 1940.—P. D., el Subsecretario, Valentín Galzarza.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

ORDEN de 19 de noviembre de 1940 por la que se dispone que don Hipólito Sánchez Campos cese en el cargo de Oficial de la Secretaría de la Fiscalía provincial de Tasas de Huelva.

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el Fiscal superior de Tasas,

Esta Presidencia se ha servido acordar que don Hipólito Sánchez Campos, Teniente de Infantería, con destino en

la Policía Armada (Circunscripción de Oviado), cese en el cargo de Oficial de la Secretaría de la Fiscalía provincial de Tasas de Huelva.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1940.—P. D., el Subsecretario, Valentín Galzarza.

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 19 de noviembre de 1940 por la que se ordena pasen a prestar sus servicios a las Fiscalías provinciales de Tasas de Albacete y Cáceres, don Eduardo Quijada Pérez y don Agustín Franco García, respectivamente.

Excmos. Sres.: A propuesta del Fiscal superior de Tasas y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940 y artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación, aprobado por Orden de 11 de octubre siguiente,

Esta Presidencia se ha servido disponer que los señores que a continuación se relacionan pasen a prestar sus servicios, en comisión, a los dependientes de la Fiscalía Superior de Tasas que se indican, continuando la percepción de sus haberes en la forma en que han venido haciéndolo hasta ahora:

Don Eduardo Quijada Pérez, Teniente honorífico del Cuerpo Jurídico Militar, con destino en la Auditoría de

Albacete, a Jefe del Negociado de Justicia de la Fiscalía Provincial de Tasas de Albacete; y

Don Olegario Agustín Franco García, Guarda Forestal afecto a las Oficinas del Distrito de Cáceres, de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial (Ministerio de Agricultura), a Auxiliar del Negociado de Justicia de la Fiscalía Provincial de Tasas de Cáceres.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 19 de noviembre de 1940.—
P. D., el Subsecretario, Valentín Galzarza.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 15 de noviembre de 1940 por la que se dan normas a las Corporaciones locales para la confección de los Presupuestos ordinarios para 1941.

Excmos. Sres.: Próxima la fecha en que las Corporaciones provinciales y Municipales han de tener aprobados sus Presupuestos para 1941, este Ministerio considera necesario reiterar su decisión de que se mantenga la más severa austeridad en la administración de aquellas entidades, ajustando su desenvolvimiento económico a las normas contenidas en la Orden de 3 de noviembre de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 314, de 10 de noviembre), cuya vigencia se confirma por la presente, a la vez que se reproducen sus disposiciones y se establecen nuevos preceptos relativos a la limitación de nombramientos para plazas de nueva creación, subvenciones a la obra de las Organizaciones Juveniles de F. E. T. y de las J. O. N. S., eliminación de los créditos destinados a oficinas de Colocación Obrera y Subsidio al Ex combatiente, y consignación de la aportación al capital fundacional y gastos de primer establecimiento del Instituto de Estudios de Administración Local, conforme a la Ley de 6 de septiembre de 1940.

En su consecuencia.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las Comisiones Gestoras de las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares formarán su Presupuesto económico para el próximo año de 1941, ajustándose a las disposiciones en vigor del título 1.º del Libro II del Estatuto Provincial de 20 de marzo de 1925.

Con tal objeto, las expresadas Corporaciones procederán seguidamente, si

ya no lo hubieran efectuado, a designar la Comisión de Hacienda y Presupuestos que, asistida por el Interventor de fondos, formulará el Presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el próximo ejercicio económico, que deberá ser sometida a la Corporación antes del día 30 de este mes de noviembre.

2.º En el Presupuesto ordinario para 1941 serán anulados los ingresos y gastos limitados al actual ejercicio económico, y asimismo aquellos gastos de carácter voluntario que no vulneren derechos preestablecidos en favor de tercero, en virtud de disposiciones o resoluciones ejecutivas, o que no causen grave perturbación a las necesidades provinciales. El avalúo de cada partida de gastos se calculará por el promedio de las resultas que el servicio arroje en la liquidación de los últimos Presupuestos que se hayan desarrollado con normalidad, acomodándose a las necesidades presentes, en cuanto sea preciso. El de los ingresos se hará sobre la base de las recaudaciones en estos mismos años, y cuando se trate de ingresos nuevos, se cifrará con la conveniente moderación, justificándose el avalúo en una nota explicativa que se acompañará al proyecto.

3.º Se reitera a las Corporaciones provinciales que está rigurosamente prohibido incluir en sus Presupuestos ingresos ilegítimos, considerándose como tales aquellas exacciones que no hayan obtenido la superior aprobación de este Ministerio a tenor del artículo 212 del Estatuto Provincial, aunque se hayan percibido durante el actual ejercicio o en los anteriores. Se reputarán igualmente como ilegales aquellas exacciones cuyas Ordenanzas no hayan sido aprobadas conforme al artículo 217 del propio Estatuto.

Por las Corporaciones se dará riguroso cumplimiento a lo dispuesto en la primera disposición final de la Ley de 5 de noviembre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 313, de 8 del actual), sobre imposiciones o exenciones tributarias creadas durante la pasada guerra o después, por Autoridades incompetentes, a menos que hayan sido posteriormente convalidadas por órgano competente.

En el caso de que la Comisión Gestora acordase la imposición de nuevas exacciones, éstas no podrán figurar en el Presupuesto de ingresos sin haber obtenido la previa aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Las modificaciones de exacciones, de sus Ordenanzas y tarifas, se ajustarán al mismo procedimiento para su aprobación que la creación de nuevas exacciones.

4.º Aquellas Corporaciones que hayan obtenido la concesión de nuevos ingresos, cuya cuantía represente un aumento considerable en relación con

el Presupuesto de ingresos del ejercicio anterior, procurarán introducir una rebaja proporcional en la aportación forzosa ordinaria de los Ayuntamientos de su provincia. A tal fin, acompañarán un estudio comparativo que justifique la cuantía de la reducción, que se establecerá con preferencia en favor de aquellos cuya hacienda haya padecido mayor quebranto en ocasión de la guerra, o por otras circunstancias dignas de ser tenidas en consideración.

5.º En virtud de disposiciones anteriores y posteriores al 18 de julio de 1936, se han ido imponiendo sobre las Corporaciones locales diversas cargas con destino a la implantación y sostenimiento total o parcial de varios servicios públicos de carácter estatal. En los casos en que no se haya previsto a las Corporaciones de recursos para atenderlas, la imposición de tales cargas ha de tener una interpretación restrictiva, que en ningún caso podrá autorizar despilfarros, excesos de burocracia, ni gravámenes desmesurados sobre las haciendas locales. Para la más fácil aplicación de este principio, aquellas cargas se clasificarán como sigue:

a) Cargas impuestas por el Estado a las Corporaciones locales en virtud de disposiciones del Poder legislativo, que señalan expresamente su cuantía o un porcentaje sobre sus presupuestos o un tanto por habitante; habrán de incluirse en sus Presupuestos según el tenor literal de tales disposiciones.

b) En los demás casos, como cargas impuestas sin dicha expresión de cuantía para las instalaciones locales, material, etc., de diversos servicios, deberá tenerse presente que las oficinas públicas han de instalarse con decoro, pero con austeridad; por consiguiente, el mobiliario material inventariable y no inventariable y demás gastos habrán de calcularse dentro de un criterio de economía en consonancia con la presente situación. Cuando se exija la prestación de locales se entenderá en principio que las Corporaciones están obligadas a proporcionarlo en sus edificios destinados a oficina. Cuando esto fuera imposible, se procurará acondicionar los servicios nuevos en otros edificios destinados a fines públicos. Sólo en último extremo podrá acudir al alquiler de locales y, en tal caso, en la medida precisa y conforme al criterio restrictivo indicado. Cuando lo que se exija sea la prestación de personal, si se tratase de funciones que pudiesen ser desempeñadas por empleados de la Corporación, conforme a las actuales plantillas, no deberá consignarse cantidad alguna por este concepto para el servicio de que se trate, debiendo limitarse la Corporación a adscribir a él todo o parte

de la actividad de los funcionarios suyos que se precisen.

6.º En materia de personal, las Corporaciones, aprovechando la favorable coyuntura que les ofrece la existencia de numerosas vacantes en todas las dependencias para reducir el número de plazas a proveer sin quebranto de la eficacia de sus servicios formarán sus plantillas ateniéndose a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 30 de octubre de 1939 inspirándose en sus preceptos reducirán estos gastos en lo posible, teniendo en cuenta la jornada de trabajo establecida en la Orden de 9 de octubre de 1937, de aplicación a las Corporaciones locales por Orden de 16 de diciembre del mismo año.

Las Entidades locales proveerán las vacantes existentes en sus plantillas conforme a la Ley de 25 de agosto de 1939, Orden de 30 de octubre de 1939 y disposiciones complementarias; pero en tanto no se promulgue el nuevo Código de Gobierno y Administración Local, no podrán crear nuevas plazas ni proceder a su provisión, sea con carácter interino o en propiedad. En caso estrictamente necesario, formularán la propuesta correspondiente a la Dirección General de Administración Local, sin cuya autorización no podrá ser creada ninguna nueva plaza en los presupuestos ordinarios para el próximo año 1941.

7.º El capítulo de gastos de representación del Presidente y de la Corporación y asignación de dietas a los Gestores será fijado con atención al justo decoro de tales cargos, pero teniendo en cuenta lo que hay de honorífico en su desempeño y la delicadeza que ha de ser norma en el percibo de tales retribuciones de carácter personal.

8.º En los presupuestos de los establecimientos benéficos se acompañarán relaciones que comprendan los contratos de los diferentes servicios, como suministro de víveres, farmacia, etc., expresando la fecha de su celebración, tiempo de su duración, importe a que ascienden y demás datos necesarios para el mejor conocimiento de su alcance e importancia.

9.º Las Corporaciones vienen obligadas a consignar en sus presupuestos con destino a subvenciones para las Organizaciones Juveniles de F. E. T. y de las JONS (Campamentos de verano, viajes de instrucción, etc.) cantidades que no serán inferiores a las que para estos fines u otros análogos (Colonias escolares, etc.) figuraban en el Presupuesto vigente o en los anteriores, aumentándose cuando sea posible y lo permita la situación de la Hacienda local. A este efecto, se recuerda lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de 9 de mayo del año actual.

10. Dispuesto por la Ley de 5 de noviembre de 1940 que a partir de primero de enero de 1941 corresponde al Ministerio de Hacienda la gestión y exacción del arbitrio denominado «Subsidio al Ex combatiente», se entiende que desde dicha fecha los Ayuntamientos no vendrán obligados a habilitar en sus presupuestos los créditos que les imponía el artículo 13 del Decreto de 15 de abril de 1939, con destino a las Comisiones locales y provinciales de Subsidio al Combatiente.

11. Conforme al artículo tercero del Decreto de 3 de mayo de 1940, que estableció el sostenimiento de los servicios de Colocación Obrera a cargo de la Delegación Nacional de Sindicatos, a partir de primero de enero de 1941 cesarán las Diputaciones y Ayuntamientos en sus aportaciones para dicho servicio.

12. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de 6 de septiembre de 1940, creando el Instituto de Estudios de Administración Local, las Corporaciones consignarán en sus presupuestos para 1941 las cantidades que les corresponde para constituir el capital fundacional y contribuir a los gastos de primer establecimiento de aquel Centro, conforme a la siguiente escala:

AYUNTAMIENTOS

Población			Pesetas
Hasta	500	habitantes	25,00
de	501	a 1.000	» 50,00
»	1.001	a 2.000	» 100,00
»	2.001	a 5.000	» 250,00
»	5.001	a 10.000	» 500,00
»	10.001	a 20.000	» 750,00
»	20.001	a 30.000	» 1.500,00
»	30.001	a 50.000	» 2.000,00
»	50.001	a 100.000	» 4.000,00
»	100.001	a 500.000	» 6.000,00
de más de	500.000	» 10.000,00

DIPUTACIONES

Presupuestos	Pesetas
De menos de 5.000.000	4 000,00
Desde 5.000.001	
a 10.000.000	5 000,00
Desde 10.000.001	
a 20.000.000	6 000,00
De más de 20.000.000	8 000,00

13. Los Presupuestos no podrán contener déficit inicial y se evitará la nivelación aparente de los mismos, que produce como consecuencia una minoración efectiva de los ingresos y aumentos posteriores de gastos, que han de cubrirse con suplementos de crédito o Presupuestos extraordinarios o adicionales.

14. Formados los Presupuestos provinciales por la Corporación, se remitirán por su Presidente, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación, al Gobernador civil. En el «Boletín Oficial» de la provincia se publicará el resumen por capítulos y artículos del proyecto aprobado.

La aprobación de los Presupuestos

provinciales corresponde al Gobernador civil de la provincia, conforme al citado artículo 200 del Estatuto Provincial.

En caso de que se formulen reclamaciones o de que el Gobernador civil advierta extralimitaciones legales, insuficiencia de recursos o perjuicio para los intereses generales del Estado, los Presupuestos, con las reclamaciones y observaciones pertinentes, serán elevados a este Ministerio para su resolución, anulación o aprobación, según proceda. Los Gobernadores civiles, teniendo presente cuanto se dispone en esta Circular, oirán el dictamen de los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local y podrán requere-

rir otros asesoramientos en casos necesarios.

15. Cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 198 del Estatuto Provincial podrán formarse Presupuestos extraordinarios, con los recursos especiales de ingresos votados al efecto, aplicando en lo posible el procedimiento de los ordinarios y reservándose el Ministerio de la Gobernación la facultad de sancionarlos y resolver las reclamaciones producidas, oyendo al de Hacienda, cuando sea procedente, en cumplimiento del Decreto de 2 de abril y Real Orden de 18 de junio de 1930.

16. Cuanto se dispone en las prevenciones anteriores en orden a la

austeridad en los gastos, reducción de plantillas de personal, exacciones ilegales, economías en los distintos servicios, etc., será de aplicación a los Presupuestos que los Ayuntamientos han de formar para el próximo ejercicio económico, en cuya tramitación se ajustará a lo dispuesto en el título 1.º del libro II del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924.

Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local, al elevar sus propuestas sobre Presupuestos municipales a los Delegados de Hacienda, tendrán presente cuanto les afecta de lo dispuesto en la presente Orden.

17. Los Ayuntamientos procurarán formar nuevos Presupuestos para el ejercicio de 1941. En todo caso lo harán cuando el actualmente en vigor ya hubiese sido objeto de prórroga del anterior, y deberán incluir en ellos para el año próximo una cantidad igual a la del año 1937, por obligaciones a favor de la Beneficencia y Obras Sociales, conforme a la Orden de 31 de marzo de 1938.

18. A los Alcaldes de los Ayuntamientos que en 31 de diciembre no hayan remitido sus Presupuestos a las Secciones provinciales de Administración Local, los Gobernadores civiles y, en su caso, los Delegados de Hacienda, dando previa cuenta a aquéllos, podrán imponer las sanciones establecidas en el artículo 274 del Estatuto Municipal, Real Orden de 24 de mayo de 1924, y artículo 6.º, apartados 21 y 23 del Reglamento de Administración económica provincial de 13 de octubre de 1903.

19. Las Corporaciones que al publicarse la presente Orden tuviesen aprobado el Presupuesto para 1941, vendrán obligados a su rectificación para dar cumplimiento a las normas precedentes, cuyo carácter es obligatorio e inexcusable.

Los Gobernadores civiles, teniendo en cuenta la unidad de criterio que debe imponer necesariamente en las normas que se dicten imponiendo obligaciones a las Corporaciones locales, y más cuando éstas representen una exigencia de tipo económico, tendrán en cuenta que no pueden ser establecidas nuevas cargas y que cualquier gravamen que se intentare establecer sobre las entidades municipales y provinciales, aunque se funde en protección o ayuda a intereses patrióticos o generales, no puede ser autorizado sin haber sido sometido previamente a conocimiento de este Ministerio y obtenida su superior aprobación. Cuidarán, asimismo, de ordenar la urgente inserción de la presente Orden en los «Boletines Oficiales» de las respectivas provincias, llamando la atención de los Presidentes de las Comisiones Gestoras, a fin de que ninguna Corporación pueda desconocerla, vigilando la apli-

cación de sus preceptos, en cuanto sea de su competencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 15 de noviembre de 1940.—P. D. José Lorente.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador general civil de Marruecos.

ORDEN de 17 de noviembre de 1940 por la que se acuerda pase a la situación de excedencia forzosa el Comisario del Cuerpo de Investigación y Vigilancia que se menciona.

En uso de las facultades que me confiere el artículo primero del Decreto de 25 de agosto del año último (B. O. número 244), he acordado pase a la situación de excedencia forzosa, y en las condiciones que determina el artículo segundo de dicha disposición, el Comisario del Cuerpo de Investigación y Vigilancia don Aurelio Abía García. Madrid, 17 de noviembre de 1940.—El Secretario Encargado del Despacho, José Lorente.

MINISTERIO DE MARINA

CONVOCATORIA

ORDEN de 18 de noviembre de 1940 por la que se abre concurso-oposición para cubrir 12 plazas de Oficiales del Cuerpo de Intervención de Marina.

Dada la escasez de personal existente en el Cuerpo de Intervención de Marina, con evidente perjuicio para el normal funcionamiento de los servicios, es necesario proceder con urgencia a cubrir con personal capacitado aquellas necesidades más apremiantes. En su consecuencia, se dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre un concurso-oposición para cubrir 12 plazas de Oficiales de Intervención de Marina entre los de todas clases de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire que sean licenciados en Derecho. Para la adjudicación de las plazas se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley de 25 de agosto de 1939.

Art. 2.º Los que deseen tomar parte en este en concurso-oposición lo solicitarán del Excmo. Sr. Ministro de Marina, dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, por medio de instancia, que, debidamente documentada, se entregará en el Registro General del Ministerio, de donde pasará a la Secretaría del Servicio de Intervención, en Madrid. Los documentos que deberán acompañarse son los siguientes:

a) Copia legalizada de la partida de nacimiento obtenida en el Registro Civil correspondiente.

b) Certificado de estudios universitarios.

c) Copia certificada de la hoja de servicios.

d) Aquellos documentos acreditativos de toda clase de méritos que sirvan para determinar la mejor concepción de los aspirantes.

A las instancias se unirán, por los Jefes de quienes dependen los solicitantes, un informe concreto en que se haga constar cuantas circunstancias favorables o desfavorables concurren en ellos y permitan formar un juicio claro de las condiciones militares y profesionales de los mismos durante el tiempo que llevan de servicio.

Art. 3.º Una Junta designada al efecto, procederá a la clasificación de las instancias, ateniéndose, para la calificación de méritos, a lo dispuesto en la legislación general del Nuevo Estado sobre la materia y hará pública la lista de los concursantes seleccionados. Los aspirantes admitidos a examen abonarán la cantidad de veinticinco pesetas, en concepto de derechos.

Art. 4.º El ejercicio de oposición, que dará comienzo el día 10 de enero de 1941, consistirá en la resolución de dos problemas de Aritmética Mercantil y el desarrollo, también por escrito, de una de las materias siguientes:

Concepto de la Administración.—Sistemas de organización administrativa.

Leyes administrativas.—Concepto y clasificación del Reglamento.—Decretos.—Ordenes ministeriales.

Servicio público.—Sus elementos y clasificación.—Sistemas de prestación.

Concepto y clasificación de los funcionarios públicos.—Derechos y deberes de los mismos.—Legislación actual sobre esta materia.

Concepto del Territorio Nacional.—Territorios Coloniales y Protectorados.—Concepto jurídico-administrativo y organización de cada uno de ellos.—División territorial marítima de España.

Organización y competencia del Tribunal de Cuentas.

Organización de los Ministerios y en especial del de Marina.

Organización y atribuciones de la Intervención general del Estado.

Naturaleza del contrato administrativo.—Sujeto, objeto y forma del mismo.

Subastas y concursos.—Sus trámites.—Actos anteriores y posteriores a los mismos.

Contratación en el Ramo de Marina.—Preceptos aplicables.—Prescripción de los contratos.

El procedimiento gubernativo.—Preceptos y tramitación.—Jurisdicción contencioso-administrativa.—Idea general de este procedimiento.

Presupuestos generales del Estado.—Su estructura.—Formación y liquidación.

Ordenación de gastos y pagos.—Concepto y legislación aplicable.

Intervención.—Sus clases.—Intervención de Marina: funciones.

Se concederá para este ejercicio un tiempo máximo de cuatro horas.

Art. 5.º Los opositores admitidos serán nombrados Alféreces-alumnos, salvo que ostentaran empleo superior, que lo conservarán durante el período escolar, debiendo incorporarse a la Escuela Naval Militar, donde estarán sometidos al régimen de externos, en la fecha que se designe, con el fin de efectuar un curso de tres meses de duración, en el que estudiarán las materias siguientes:

Historia y Organización de la Marina.—Ordenanzas y Moral Militar.—Tecnicismo Naval.—Contabilidad del Material.—Legislación de Haberes y Legislación Penal y Procesal de la Marina.

Un Jefe de Intervención del Departamento de Cádiz quedará afecto a la Escuela durante el tiempo de duración del curso para el desarrollo de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Alternando con los estudios realizarán los ejercicios físicos y de instrucción militar y marinera que determine la Dirección de la Escuela.

Art. 6.º Al finalizar el primer curso en la Escuela pasarán a realizar otro, teórico-práctico, de un trimestre de duración, a las Dependencias de Intervención que se designen y durante el cual, alternando con las prácticas profesionales, estudiarán bajo la dirección de los Jefes de las mismas las materias siguientes:

Contabilidad general del Estado.—Contabilidades especiales.—Fiscalización de gastos.—Legislación de contratos.—Expedientes de alcance y reintegro de Ordenanzas de Arsenales.

Art. 7.º Al finalizar este segundo curso con aprovechamiento verificarán en Madrid un examen de conjunto, siendo escalafonados definitivamente los aprobados, todos ellos como Tenientes, con arreglo a las censuras obtenidas.

Art. 8.º En ningún caso serán ampliadas las plazas.

Art. 9.º Contra la selección a que se refiere el artículo tercero, calificaciones parciales y orden de escalafonamiento, no cabrá recurso alguno y los cursos sólo podrán ser repetidos por causa de enfermedad.

Madrid, 18 de noviembre de 1940.

MORENO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 24 de septiembre de 1940 por la que se admite al servicio activo con imposición de sanción a don Humberto Llorente Regidor, Magistrado de ascenso.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con arreglo al artículo 6.º de la Ley de 10 de febrero de 1939 a don Humberto Llorente Regidor, Magistrado de ascenso, que en 18 de julio de 1936 desempeñaba el Juzgado número doce de Madrid, de conformidad con la propuesta de V. I. que acepta la de la Jefatura de Depuración de funcionarios de la Administración de Justicia.

Este Ministerio ha dispuesto admitir al servicio activo al expresado Magistrado don Humberto Llorente Regidor, imponiéndole la sanción de traslado forzoso con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de dos años; debiendo abonarse a dicho funcionario la totalidad de su sueldo a partir de esta fecha.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 6 de noviembre de 1940 por la que se jubila al Jefe de Prisión de Partido don Victor Uriel Esteban.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el artículo 49 del vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por don Victor Uriel Esteban, Jefe de Prisión de Partido del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 7.200 pesetas y destino en la de Partido de Sabadell, jubilándole con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, por tener cumplidos más de sesenta y cinco años de edad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de noviembre de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 8 de noviembre de 1940 por la que se admite la renuncia del Oficial provisional del Cuerpo de Prisiones don Enrique Oquendo Fernández.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto admitir la renuncia de su car-

go al Oficial provisional del Cuerpo de Prisiones, procedente del Ejército y que prestaba servicio en la Prisión Reformativa de Adultos de Alicante, don Enrique Oquendo Fernández.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de noviembre de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 8 de noviembre de 1940 por la que se da de baja al Oficial de Prisiones don Eduardo Brinquis Villanueva.

Ilmo. Sr.: Por haber efectuado su incorporación a la Policía Armada,

Este Ministerio ha resuelto que cause baja definitiva en su cargo de Oficial provisional del Cuerpo de Prisiones el Oficial, procedente del Ejército que prestaba sus servicios en la Prisión Provincial de Madrid, don Eduardo Brinquis Villanueva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de noviembre de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 9 de noviembre de 1940 por la que se admite la renuncia del cargo al Jefe de Servicios Provisional del Cuerpo de Prisiones don Antonio Iscar Alonso.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto admitir la renuncia de su cargo al Jefe de Servicios Provisional del Cuerpo de Prisiones, procedente del Ejército, y que prestaba servicio en la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia), don Antonio Iscar Alonso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de noviembre de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 8 de noviembre de 1940 por la que se admite al servicio activo con imposición de sanción a don Pedro María Marroquín y de Tovalina, Magistrado de entrada.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido conforme al artículo 6.º de la Ley de 10 de febrero de 1939 a don Pedro María Marroquín y de Tovalina, Magistrado de entrada, y que en 18 de julio de 1936 siendo Juez de Primera Instancia e Instrucción de término desempeñaba el Juzgado de To-

losa, de conformidad con la propuesta de V. I. que acepta la de la Jefatura de Depuración de funcionarios de la Administración de Justicia.

Este Ministerio ha dispuesto admitir al servicio activo al referido Magistrado de entrada, don Pedro María Marroquín y de Tovalina, imponiéndole la sanción de postergación para el ascenso por un año, conjuntamente con la inhabilitación para el desempeño de puestos de mando o de confianza (Presidencias de Audiencias y Juzgados) durante dos años, debiendo abonarse a dicho funcionario la totalidad de su sueldo a partir de esta fecha.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 8 de noviembre de 1940 concediendo la excedencia voluntaria a don José María Villar Romero, Oficial 2.º del Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de Justicia.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don José María Villar y Romero, Oficial de Administración de segunda clase del Cuerpo Técnico-Administrativo de este Departamento, solicitando que, por haber desaparecido la causa que lo impedía, se le conceda la excedencia voluntaria en dicho cargo, con efectos retrotraídos al 1.º de abril último; y

Resultando que dicho señor tiene manifestada en instancia anterior su expresa opción por otro cargo y la toma de posesión del mismo en la indicada fecha, por cuya incompatibilidad desde dicho día renunció al percibo de los haberes que como tal Oficial 2.º tiene asignados;

Considerando que una vez resuelto el expediente de depuración del referido señor Villar, como lo ha sido por Orden de 31 de octubre próximo pasado no existía ya razón legal que impida acceder a lo que tiene solicitado.

Este Ministerio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año, ha resuelto conceder a don José María Villar y Romero la excedencia voluntaria en el expresado cargo de Oficial segundo en los términos, condiciones y extensión que determina el mencionado artículo en sus párrafos 1.º y 2.º y con la efectividad de 1.º de abril del corriente año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de noviembre de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 8 de noviembre de 1940 por la que se resuelve la separación definitiva de don Fernando Jiménez de Molina del cargo de Secretario de Juzgados Municipales.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración instruido al Secretario del Juzgado Municipal, que lo fué de Hec-taleza durante el período revolucionario, don Fernando Jiménez Molina, y de conformidad con la propuesta del Magistrado Instructor, el dictamen del Ministerio Fiscal, y el acuerdo de la Sala de Gobierno de la Excm. Audiencia Territorial de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto la separación definitiva de don Fernando Jiménez de Molina, del cargo de Secretario de Juzgados Municipales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 8 de noviembre de 1940 por la que se resuelve la separación definitiva de don Mariano Prats Buenrostro del cargo de Secretario del Juzgado Municipal de Foyos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración instruido al Secretario del Juzgado Municipal de Foyos, don Mariano Prats Buenrostro, y de conformidad con la propuesta del Instructor, el dictamen del Ministerio Fiscal y el acuerdo de la Sala de Gobierno de la Excm. Audiencia Territorial de Valencia,

Este Ministerio ha resuelto la separación definitiva de don Mariano Prats Buenrostro, del cargo de Secretario del Juzgado Municipal de Foyos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 8 de noviembre de 1940 por la que se conceden premios en metálico a funcionarios de Vigilancia de la Pesca en el litoral.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, vista la propuesta formulada por la Dirección General de Pesca Marítima, sobre recompensas al personal del Cuerpo de Vigilancia de la Pesca, por su mérito, celo y competencia con que desempeñan sus respectivos cometidos, a tenor de lo dispuesto en los artículos 60 al 67 inclusive, del Reglamento provisional de Servicios del Cuerpo de Vigilancia de la Pesca, de 3 de enero de 1933, ha resuelto conceder a los funcionarios que a continuación se relacionan, los premios en metálico cuya cuantía y tiempo de duración se señalan al frente de cada uno; premios que deberán anotarse en sus respectivos expedientes personales, como dispone el artículo 60 de dicho Reglamento:

Inspector de Vigilancia, don Joaquín Moreda Doxen, con el 20 por ciento del sueldo asignado a su clase, durante tres meses.

Agente de primera, don Bernardino Rodríguez Velo, con la semidiferencia del sueldo de su categoría y el de la inmediata superior, durante cinco meses.

Agente de primera, don Bernardo López Landeira id. id., durante tres meses.

Patrón guardapesca, don José Acosta Méndez, id. id., durante tres meses.

Agentes de segunda: don Agustín Soriano Lloret, don Enrique Moreno Torres y don Jesús Badiola Badiola, id. id., durante tres meses.

Agente de segunda, don Manuel Martínez Rodríguez, id. id., durante cinco meses.

El gasto que se derive de estos premios afectará al Capítulo primero, Artículo segundo, Grupo sexto, Concepto séptimo de la Sección octava de los Presupuestos generales del Estado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de noviembre de 1940.

CARCELLER SEGURA

Ilmo. Sr. Director general de Pesca Marítima.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDENES de 10 de septiembre y 7 de noviembre de 1940 por las que se dispone el ingreso de los señores que se mencionan en la Orden de Alfonso X el Sabio por haber pertenecido a la de Alfonso XII.

Ilmo. Sr.: A petición del interesado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de 11 de abril de 1939 y Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio acuerda que don Juan José Barrilero y Deleyto, Caballero de la Orden Civil de Alfonso XII, ingrese con la misma categoría de Caballero Cruz en la Orden de Alfonso X el Sabio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de septiembre de 1940.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: A petición del interesado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de 11 de abril de 1939 y Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio acuerda que don Ricardo Mur Sancho, Comendador de la Orden Civil de Alfonso XII, ingrese con la misma categoría de Comendador en la Orden de Alfonso X el Sabio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1940.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: A petición del interesado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de 11 de abril de 1939 y Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio acuerda que don Enrique Romero de Torres, Comendador de la Orden Civil de Alfonso XII, ingrese con la misma categoría de Comendador en la Orden de Alfonso X el Sabio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1940.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: A petición del interesado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de 11 de abril de 1939 y Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio acuerda que don Francisco Carrillo Guerrero, Comendador de la Orden Civil de Alfonso XII, ingrese con la misma categoría de Comendador en la Orden de Alfonso X el Sabio

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1940.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: A petición del interesado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto de 11 de abril de 1939 y Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio acuerda que don José Serrano Pacheco, Caballero de la Orden Civil de Alfonso XII, ingrese con la misma categoría de Caballero Cruz en la Orden de Alfonso X el Sabio

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1940.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 26 de octubre de 1940 por la que se nombra al Letrado Jefe Superior de Administración D. Eduardo Torralba Medina, para que, como vocal, represente a este Ministerio en la Junta distribuidora de herencias a favor del Estado.

Excmo. Sr.: En ejecución de los artículos 956, 957 y 958 del Código civil, que regulan la sucesión del Estado, y para el mejor cumplimiento del Real Decreto-Ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 de junio de 1928 («Gaceta de Madrid» del 24), que creó la Junta distribuidora de tales herencias;

Vista la Orden de V. E. de 18 del corriente, por la que se encarece la necesidad de nombrar un funcionario de Educación Nacional que forme parte de aquella Junta;

Considerando que es la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del Departamento la que tramita aquí dichos asuntos, y que su actual titular perteneció a la Junta Superior de Beneficencia,

Este Ministerio ha resuelto nombrar al Letrado don Eduardo Torralba Medina, Jefe Superior de Administración civil y de la expresada Sec-

ción de Fundaciones para que, como vocal, lo represente en la repetida Junta distribuidora de herencias a favor del Estado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 26 de octubre de 1940.

IBANEZ MARTIN

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 28 de octubre de 1940 por la que se resuelve el expediente de depuración, en trámite de revisión, de don Alfredo Gil Muñoz, Inspector que fué de Córdoba.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de revisión de su expediente elevado por don Alfredo Gil Muñoz, Inspector de Primera Enseñanza que fué de Córdoba;

Examinada la propuesta de la Comisión Superior Dictaminadora de expedientes de depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto:

Declarar revisado el expediente de depuración de don Alfredo Gil Muñoz, Inspector de Primera Enseñanza que fué de Córdoba, resolviendo definitivamente dicho expediente con la inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de octubre de 1940.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

ORDEN de 28 de octubre de 1940 por la que se resuelven expedientes de depuración del personal de la Escuela Nacional de Ciegos que se cita.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes de depuración instruidos por la Comisión Depuradora C), de Madrid, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936 y disposiciones complementarias.

Examinada la propuesta de la Comisión Superior Dictaminadora de expedientes de depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Confirmar en sus cargos a los señores siguientes;

Doña María Clara Arroquia Torres, Jefe del Internado del Colegio Nacional de Ciegos; doña Rosalía Villaverde García, Profesora de Enseñanzas del Hogar de ídem; don Antonio Paredes Corbálán, Profesor de Música de ídem.

Segundo.—La suspensión de empleo

y sueldo por dos años e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza a don Feliciano Sánchez Seura, Maestro del Colegio Nacional de Ciegos; y

Tercero.—La suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que lo haya estado e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza a don Luis Antón y Sáez de la Maleta. Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de octubre de 1940.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 28 de octubre de 1940 por la que se concede la excedencia voluntaria en su cargo de Profesora de la Escuela Normal de Cuenca a doña Angela Iraola Aguirre.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña Angela Iraola Aguirre,

Este Ministerio ha acordado concederle la excedencia voluntaria por más de un año y menos de diez en su cargo de Profesora numeraria de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Cuenca, con arreglo a los preceptos de la Ley de 27 de julio de 1918 y con las restricciones señaladas en el Decreto de 7 de agosto de 1935 elevado a Ley por la de 11 de septiembre del mismo año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de octubre de 1940.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

ORDEN de 30 de octubre de 1940 por la que se resuelven los expedientes de depuración de los Inspectores de Primera Enseñanza que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes de depuración instruidos por las Comisiones Depuradoras C) de las provincias correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936 y disposiciones complementarias;

Examinadas las propuestas de la Comisión Superior Dictaminadora de expedientes de depuración y el informe de la Dirección General de Primera Enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º La confirmación en el cargo a don Cayetano Gómez España, Inspector de Primera Enseñanza de Gerona.

2.º El traslado fuera de la provincia e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en

Instituciones Culturales y de Enseñanza a doña María de la Paz Alfayá López, Inspectora de Primera Enseñanza de Madrid.

3.º La suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que lo haya estado, traslado fuera de la provincia e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza a don Valentín Aranda Rubiales, Inspector de Primera Enseñanza de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de octubre de 1940.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

ORDEN de 4 de noviembre de 1940 por la que se ratifica en todos sus extremos las Ordenes de 23 de diciembre de 1935 y 3 de septiembre del año en curso referente a don Antonio Rodríguez de la Borbolla.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Ministerio don Antonio Rodríguez de la Borbolla y Serrano, Catedrático numerario de la Escuela de Comercio de Sevilla, solicitando la anulación del fallo, en virtud del cual se le negaba la mejora de puesto en el Escalafón de Catedráticos de Escuelas de Comercio,

Este Ministerio ha resuelto ratificar en todos sus extremos las Ordenes de 23 de diciembre de 1935 y 3 de septiembre del año en curso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de noviembre de 1940.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 4 de noviembre de 1940 por la que se aprueba el Reglamento de la Asociación Universitaria de Valladolid. fecha 4 de noviembre de 1940.

Ilmo. Sr.: Visto el Proyecto de Bases porque ha de regirse la «Asociación Universitaria de Valladolid»,

Este Ministerio ha resuelto autorizar la creación en Valladolid de una «Asociación Universitaria», que se habrá de regir por el Reglamento que se aprueba por Orden de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de noviembre de 1940.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior y Media.

PROYECTO DE LA ASOCIACION UNIVERSITARIA DE VALLADOLID

Bases

Artículo 1.º Se constituye en Valladolid la Asociación Universitaria, con domicilio en la Universidad.

De los fines de la Asociación

Art. 2.º a) Esta Asociación tiene como fin primordial aunar el esfuerzo de todos los que sientan interés por la Universidad de Valladolid, para todo aquello que redunde en beneficio de ella y asimismo tienda al mejoramiento de la vida y posibilidades del escolar en todos sus aspectos, aportando a estos fines iniciativas y medios necesarios.

b) Mantener de modo constante los lazos de unión entre la Universidad y sus ex alumnos, facilitando la difusión de los últimos conocimientos adquiridos, de los progresos científicos, así como del modo de llevar a cabo su aplicación directa al beneficio general, lo que será motivo de ampliación más adelante.

c) El establecimiento de becas para estudiantes especialmente dotados y que necesitan una ayuda económica, y para aquellos otros que por sus méritos y condiciones se hagan a ellas acreedores.

d) El establecimiento de un servicio de gestión y vigilancia a favor de los individuos adscritos a la Asociación que lo soliciten, y en beneficio de sus familiares estudiantes, lo que será objeto de una reglamentación especial.

De los asociados

Art. 3.º Los asociados se dividirán en las siguientes categorías:

a) *Asociados ilustres*.—Lo serán aquellos individuos o Corporaciones que presten o hayan prestado a la Universidad servicios extraordinarios, bien por auxilio o colaboraciones de alto valor cultural o por fundaciones hechas en beneficio de sus facultades o estudios.

b) *Asociados de honor*.—Lo serán los individuos o Corporaciones que lo soliciten y acrediten haber realizado una labor notable y útil en pro de la Universidad, o estén dispuestos a ofrecer, cuando la Universidad lo pida, su colaboración a la obra de cultura que ella realiza.

c) *Asociados*.—Todo ex alumno de cualquiera de las Facultades que la integran que desee cooperar a los fines de la Asociación, siguiendo ligado a la Universidad a que pertenece por este vínculo de afecto.

d) *Protectores*. Podrán serlo todos aquellos que simpatizando con las ideas que persigue la Asociación, se adscriba a ella (aunque no hayan sido alumnos de la Universidad), ofreciendo su cooperación y ayuda.

De las obligaciones de los asociados

Art. 4.º Serán obligaciones de cualquiera de los adscritos a las categorías indicadas anteriormente, el acudir con su opinión y consejo a cualquier llamamiento que les sea hecho por la Asociación.

Los «asociados de honor» contribuirán, además, a la Asociación con una cuota anual de cien pesetas.

Los «asociados» contribuirán con una cuota anual de cinco pesetas y el donativo de un libro con destino a la Biblioteca Universitaria. Esto durante los tres primeros años posteriores a la terminación de sus estudios. Con una cuota de veinticinco pesetas en los años sucesivos.

Los «protectores» abonarán una cuota de cuantía voluntaria, no inferior a la establecida para la categoría de «amigos».

De la admisión de los asociados

Art. 5.º Para ser designado «asociado ilustre» será necesario la propuesta razonada

a la Junta directiva; de una Facultad Universitaria o entidad oficial del distrito; informe favorable de la Asociación y del Rector de la Universidad, y la aprobación por la Junta del Patronato.

Art. 6.º Para ser admitido en la categoría de «asociado de honor» será preciso solicitarlo de la Directiva de la Asociación y que su admisión como tal, informada por ésta, sea aprobada por el Patronato.

Art. 7.º Para ser admitido en la Asociación en la calidad de «asociados», será necesario: reunir la cualidad de ex alumno de la Universidad de Valladolid, solicitando mediante instancia dirigida al señor Presidente de la Asociación y que la solicitud de ingreso, avalada necesariamente por dos asociados o dos docentes de la Universidad, sea aprobada por la Junta directiva.

Art. 8.º Para ser «protector» habrá de solicitarse, mediante instancia, del Presidente de la Asociación, y esta solicitud, que ha de ser avalada por dos asociados o dos docentes de la Universidad, ha de ser a su vez aprobada por la Junta directiva.

De los derechos de los asociados

Art. 9.º Los adscritos a la Asociación gozarán de los siguientes derechos:

a) El de asistir a las solemnidades académicas, en las que tendrán lugar de preferencia conforme a su categoría y según la autoridad académica disponga.

b) Recibir aquellas publicaciones que la Universidad realiza, desde el momento de su ingreso, siempre que lo permitan las tiradas de las ediciones.

c) Al uso de la Biblioteca Universitaria y de las Bibliotecas de Facultades, conforme a los preceptos reglamentarios.

d) Asistir en concepto de agregado y con preferencia a todo elemento extraversitario, a las excursiones de estudio que las Facultades lleven a cabo con el carácter de extensión universitaria.

e) Entrada gratuita, mediante la exhibición del carnet que se les facilitará, en todos los Museos, Laboratorios y Centros de estudio del Estado.

f) A obtener de la autoridad del Rector, para sus viajes una carta de credencial y presentación para los Centros culturales del extranjero que se propongan visitar.

g) Al uso en todo acto de la medalla y distintivo de su categoría que la Asociación le confiere como adscrito a ella.

h) A los servicios de gestión y vigilancia que en favor y beneficio de sus familiares estudiantes se organicen por la Asociación.

i) A la asistencia a los cursos especiales para profesionales de todas las Facultades que organice la Universidad con la ayuda de la Asociación.

j) A las informaciones periódicas que facilitará la Asociación, con referencias a los progresos científicos y al movimiento cultural, que en cualquier aspecto pueda interesar a los asociados, mediante la cooperación de la Universidad.

k) A utilizar los Laboratorios y Seminarios establecidos por la Universidad en sus distintas Facultades, para ampliaciones de estudios, ensayos o trabajos que los asociados deseen realizar bajo la dirección de los correspondientes universitarios encargados de ellos.

l) A las consultas de carácter científico que, tanto ex alumnos como preparandos o profesionales, necesiten hacer a las distintas Facultades sobre problemas referentes a sus profesiones o preparación de estudios.

ll) A todas aquellas otras ventajas de carácter formativo que la Asociación recabe y obtenga de la Universidad en el transcurso del tiempo.

De los órganos de la Asociación

Art. 10. La Asociación se regirá por una Junta directiva, órgano de gestión y propaganda, que se constituirá en la siguiente forma:

Un Presidente (al que se confiere voto

de calidad); un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero y siete Vocales, cinco electivos y dos natos, que serán un docente universitario (Catedrático o Auxiliar) designado por el Excmo. Sr. Rector, y el Delegado del distrito de S. E. U.

Art. 11. Los cargos de la Junta directiva y sus Vocales electivos se renovarán cada dos años, por mitad, pudiendo este renovarlo cuando estime oportuno; el Vocal nato universitario será nombrado sin limitación de tiempo por el Rector; el del S. E. U. cesará cuando cese su mandato de Delegado, sustituyéndole el que se nombre.

Art. 12. La Junta directiva de la Asociación habrá necesariamente de reunirse dos veces al mes, levantando acta de la reunión aunque no se adopten acuerdos, y bastando mayoría para que éstos tengan valor.

Art. 13. A la Junta directiva, como órgano rector y de gestión y propaganda, le competirá, además de regir la Asociación con su autoridad:

a) La administración del capital social e ingresos sociales, procurando su activa percepción y verificando los pagos necesarios.

b) Propagar por todos los medios la obra que por la Asociación se emprende y procurar el acrecentamiento de ésta.

c) Obtener por gestión directa medios protectores de la labor de Seminarios y Laboratorios y que la preocupación por un mejoramiento derivado de la investigación que reside en la Universidad, llegue a todos los elementos sociales para mayor apoyo de la labor de ésta.

f) La interpretación de los (documentos) Reglamentos especiales que se explanen sobre fines concretos de la Asociación, como becas, servicio de gestión y vigilancia de alumnos, difusión de conocimientos y estudios, etcétera, etcétera.

Art. 14. Para el mejor régimen de la Asociación y cumplimiento de sus fines, la Junta directiva una vez constituida, solicitará del Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional el reconocimiento de la Asociación y la designación de una Junta Patronato, constituida por las autoridades Eclesiástica, Provincial, Municipal, de Justicia y Académica, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil, y de la que será Secretario el señor Secretario general de la Universidad.

Art. 15. El Rector de la Universidad, que forma como superior autoridad académica parte de este Patronato, ostentará el cargo de Vicesecretario.

Art. 16. El Patronato se reunirá, por lo menos, una vez cada trimestre.

De los fondos de la Asociación y su destino

Art. 17. Los fondos de la Asociación pueden provenir de cuotas, de donaciones, subvenciones, y de los que pueda establecer en lo sucesivo con arreglo a las disposiciones vigentes o que en tal sentido se dicten.

Art. 18. Los fondos provenientes de cuotas, subvenciones o donativos no específicamente determinados por sus donantes, servirán, necesariamente en un 25 por 100, como minimum, para constituir un capital de reserva, cuya renta, si no fuere necesaria para completar el pago de las becas ya establecidas, se acumulará al capital de reserva señalado.

Art. 19. El 75 por 100 de estos fondos de cuotas, subvenciones o donativos se destinarán al cumplimiento de los fines de la Asociación distintos al establecimiento de becas.

Art. 20. Cuando el capital de reserva produzca una renta de 3.000 pesetas, se destinará necesariamente al establecimiento de una de las citadas becas.

Art. 21. Los fondos provenientes de donativos o fundaciones específicamente determinados, se destinarán al fin para que fueron donados o establecidos.

Art. 22. La Junta directiva, al principio de cada ejercicio formulará un presupuesto de gastos e ingresos de la Asociación, en el que se incluirán las consignaciones nece-

sarias para gastos de administración y propaganda.

Art. 23. No podrá consignarse partida alguna dedicada a sueldos o gratificaciones de personal, y si el desarrollo de la obra exigiera imperiosamente establecer personal de carácter administrativo, la Dirección lo propondrá al Patronato y éste elevará al señor Ministro la petición, sin cuyo refrendo no podrá establecerse.

Art. 24. El remanente que se logre de la liquidación del presupuesto acrecerá necesariamente el capital de reserva destinado a becas.

BASES PARA LA REGLAMENTACION DE ALGUNOS DE LOS FINES DE LA ASOCIACION CONCRETADOS ANTERIORMENTE

De las becas y becarios

Art. 25. La Asociación, respondiendo a uno de sus fines, establece becas para estudiantes, a cuyo fin habrán de destinarse los fondos señalados.

Art. 26. Podrán ser becarios de la Asociación los Estudiantes del Distrito Universitario de Valladolid, con necesidad probada que necesiten realizar estudios en cualquier Centro de enseñanza.

Art. 27. En la designación de becarios, dadas las condiciones de aptitud, capacidad y situación económica, serán preferidos los familiares de los adscritos como «asociados».

Art. 28. La propuesta para obtención de becas, que se dirigirá a la Junta directiva, habrá de ir necesariamente suscrita e informada por cinco miembros de la Asociación o por un Centro de Enseñanza, oficial del Distrito, o por una Diputación, Ayuntamiento o Establecimiento docente o benéfico privado, inscritos como «asociados de honor» de la Universidad.

Art. 29. La Junta directiva, a vista de las propuestas e informes, otorgará las becas y hará la correspondiente designación de becarios.

Art. 30. Los becarios habrán de someterse, necesariamente, a una prueba de aptitud, libremente determinada por la Junta directiva o por la Comisión Delegada que señale.

Art. 31. Esta prueba de aptitud podrá ser repetida cuando la Junta directiva lo estime necesario durante el disfrute de la beca.

Art. 32. Los becarios tendrán la obligación inexcusable de estar en inmediata relación con la Junta directiva, a la que darán cuenta de sus trabajos y resultados obtenidos, debiendo remitir a la Junta directiva o a la Comisión en quien ésta delega una nota mensual de su labor, de sus aspiraciones y proyecto de trabajos, y en cada convocatoria de examen, certificación de las calificaciones obtenidas.

Art. 33. La conducta religiosa y moral del solicitante será muy tenida en cuenta para la concesión de la beca, y del mismo modo para la continuación en el disfrute de ella.

Art. 34. La pérdida de una asignatura en los exámenes ordinarios o extraordinarios o de dos en una misma convocatoria, o de tres en el curso de la licenciatura (en los Centros que tengan establecido este sistema), o la no aprobación en dos convocatorias de los exámenes de grupo, en los que se rijan por este medio, supondrán las pérdidas de las becas.

De los fines de difusión científica

Art. 35. La Asociación establecerá para estos fines especial relación con el Profesorado del Claustro Universitario, por ser quien debe facilitar y dirigir la labor cultural que se determina.

Art. 36. Constituirán medios de difusión científica:

a) Los cursos de enseñanzas teóricas y prácticas que anualmente tengan lugar sobre

materias de positivo interés e inmediata aplicación.

b) Las consultas que puedan hacerse sobre cuestiones científicas relacionadas con las profesiones, bien para resolver dudas o para conocer orientaciones que se necesiten.

c) La publicación o publicaciones que se editen concretamente para fines de divulgación, o aquellas otras que organizadas por los Seminarios y Laboratorios puedan ser aprovechables al mismo tenor.

Art. 37. Todos los años, en la época más oportuna (comienzos o fin de cursos académicos), se celebrarán en Valladolid «Cursillos de ampliación o extensión universitaria», con la extensión que el Profesorado acuerde, en los que teóricamente y con las demostraciones prácticas que sean precisas se tratarán las materias que de modo útil y práctico signifiquen un progreso científico; verificando las experiencias necesarias para que, además del perfecto conocimiento de los asuntos, se pueda aprender el tecnicismo de su empleo.

Con estas enseñanzas se logrará anualmente un aumento cultural, que permitirá a los asociados estar al día de lo útil y por otro lado mantener un especial vínculo con la Universidad.

Art. 38. A la terminación de los cursillos se facilitarán comprobantes de haber efectuado la ampliación anual de estudios bajo la dirección de los profesores que proporcionen tales enseñanzas.

Art. 39. Para que el enlace con la Universidad sea constante, los adscritos a la Asociación padrán, cuando lo estimen oportuno, dirigirse a la Directiva, consultando los asuntos o temas que les interesen u ofrezcan duda. Las respuestas correspondientes se solicitarán del Profesorado y llegarán a los interesados a través de la Junta.

Art. 40. Los asociados podrán enviar a la Junta trabajos propios, investigaciones realizadas, observaciones recogidas, acompañando la más amplia información. Estos asuntos serán remitidos al Profesorado que regule y dirija los trabajos efectuados en el distrito, para su mejor aprovechamiento, pudiendo figurar en las publicaciones si su interés o conveniencia lo requiere.

Art. 41. Tendrán derecho a los medios de ampliación y difusión científica que acaban de indicarse, los asociados que estén al corriente del pago de sus cuotas.

Art. 42. Confiada al Profesorado la labor cultural, la Asociación viene obligada a subvenir a los gastos que originen los trabajos y prácticas que se realicen.

Art. 43. La Directiva interesará al Profesorado los trabajos que por utilidad práctica y conveniente de difusión deban figurar en las publicaciones.

Art. 44. Como es afán de la Universidad vincular a todas las clases sociales en la gran labor universitaria a realizar, se organizarán cursos para obreros sobre aquellas disciplinas o conocimientos que interesen, dándoles al ser posible un carácter eminentemente práctico y acomodándolos a las necesidades principalmente sentidas.

Art. 45. Estos cursos para obreros se organizarán de acuerdo y bajo la dirección del Profesorado Universitario.

De los fines de estudio e investigación

Art. 46. La Asociación velará por el establecimiento y mantenimiento de Seminarios y Laboratorios, estudiando las posibilidades de organización, con vistas a un sentido práctico inmediato que redunde en beneficio de los aspectos y problemas más interesantes de la vida de la región, propugnando la creación de servicios de biología vinculada a necesidades del campo; de ensayos especiales sobre posibles desenvolvimientos industriales; a estudios determinados sobre la Historia, el Arte y la Arqueología del país, e incluso laborando sobre aspectos generales que redunden en una mayor amplitud del campo general de investigaciones que interesen en cualquier concepto para la mayor elevación del nivel cultural de la Patria.

Art. 47. La Asociación podrá en estos as-

pectos sugerir a la Universidad la implantación de estos Centros y procurará ayudarles, dotándoles de los medios necesarios para que realicen sus fines.

Del servicio de gestión y vigilancia

Art. 48. La Asociación establecerá un servicio de gestión y vigilancia encaminado a observar y dirigir la vida de los estudiantes en todos sus aspectos, procurando informar de ellos a los familiares que lo soliciten.

Art. 49. Esta gestión no quedará circunscrita a meras notas de estudio y a informar sobre la labor universitaria que el estudiante realice, sino que se ampliará a procurar incluso a los acomodamientos más convenientes a la vida del estudiante, recabando de la Universidad una preferencia para adscribirles a la Residencia que establecerá en breve.

Artículo transitorio

La Junta directiva redactará los Reglamentos referentes al desenvolvimiento de los fines anotados y de aquellos otros que en el desarrollo de su vida puedan elegirse, y dictará todas las disposiciones complementarias que juzgue convenientes.

De la disolución de la Asociación

En caso de disolución de la Asociación, los fondos de ésta pasarán al Patronato Universitario y serán destinados necesariamente al sostenimiento de becas.

Aprobado por Orden ministerial de esta fecha.

Madrid, 4 de noviembre de 1940.—El Director general de Enseñanzas Superior y Media, J. Pemartín.

ORDEN de 6 de noviembre de 1940 por la que se resuelven los expedientes de depuración del personal de las Escuelas de Comercio y otras que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes de depuración instruidos por las Comisiones Depuradoras C) de las provincias correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936 y disposiciones complementarias:

Examinadas las propuestas de la Comisión Superior Dictaminadora de expedientes de depuración y el informe de la Dirección General de Enseñanzas Profesional y Técnica,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º La confirmación en sus cargos de los señores siguientes:

Don Marcelino Abenza Rico, Profesor de la Escuela de Comercio de Ciudad Real.

Don Félix Aguilera Gómez, Catedrático de la Escuela de Comercio de Barcelona.

Don Feliciano Ardazábal Viejo, Profesor de la Escuela de Comercio de Vigo.

Don Francisco Alonso Viso, Director y Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de Logroño.

Don Francisco Argilés Bifot, Maestro de Taller de la Escuela de Trabajo de Lérida.

Don Cipriano Arteché Bahamonde, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de Ciudad Real.

Don Bernardo Artola Soligo, Profesor de la Escuela de Trabajo de Castellón de la Plana.

Don Vicente Barberá Soler, Maestro de Taller de la Escuela de Trabajo de Castellón de la Plana.

Don Enrique Bau Albiol, Profesor Auxiliar Temporal de la Escuela de Artes y Oficios de Valencia.

Don Enrique Bellido Folgado, Profesor Auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios de Valencia.

Don José Belimer Delmás, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Valencia.

Don Vicente Benedito Baró, Maestro de Taller de la Escuela de Artes y Oficios de Valencia.

Don Alfonso Blas Monzó, Ayudante de Taller de la Escuela de Artes y Oficios de Valencia.

Don Tomás Caivo Ballester, Auxiliar interino de la Escuela de Artes y Oficios de Valencia.

Don Fausto de la Calle y García de la Parra, Profesor de la Escuela de Comercio de Ciudad Real.

Don Enrique Cañada Pérez, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de Jaén.

Don Miguel Campos Ruiz, Auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios de Jaén.

Don Modesto Ciruelos González, Profesor Auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios de Palma de Mallorca.

Don Manuel Daurella Rull, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de Ciudad Real.

Don Manuel Diage Benlloch, Auxiliar numerario de la Escuela de Artes y Oficios de Valencia.

Don Francisco Espinar Barranco, Ayudante numerario encargado de cátedra de la Escuela de Artes y Oficios de Jaén.

Don Luis Espinar Barranco, Ayudante de Taller de la Escuela de Artes y Oficios de Jaén.

Don Aureliano García García, Profesor de la Escuela de Comercio de Ciudad Real.

Don José García Mora, Ayudante de Taller de la Escuela de Artes y Oficios de Ciudad Real.

Don Javier Coerlich Licó, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de Valencia.

Don Antonio Gómez Gila, Profesor Auxiliar de Escuela Superior de Trabajo de Santander.

Don Fernando Gómez Redondo, Catedrático de la Escuela de Comercio de Santander.

Don Joaquín González de la Higuera, Profesor de la Escuela de Comercio de Ciudad Real.

Don Emilio Gutiérrez Antón, Catedrático interino de la Escuela de Comercio de Almería.

Don Joaquín Ibarrola Izquierdo,

Maestro de Taller de la Escuela de Artes y Oficios de Ciudad Real.

Don Juan Lagoubie Dixmier. Profesor de la Escuela Central de Idiomas de Madrid.

Don Alfredo de la Lastra y Romero, Profesor Auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios de Valencia.

Don Manuel López González, Profesor de la Escuela Superior de Trabajo de Cádiz.

Doña María Luisa López de los Ríos, Profesora de la Escuela de Comercio de Bilbao.

Don Jerónimo López Salazar Martínez, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de Ciudad Real.

Don Francisco Marina Adán, Catedrático de la Escuela de Comercio de Sevilla.

Don Pedro Márquez Montilla, Ayudante encargado de la Escuela de Artes y Oficios de Jaén.

Don Fernando Martínez Mas, Auxiliar temporal de la Escuela de Artes y Oficios de Valencia.

Don José Martínez Solaz, Auxiliar temporal de la Escuela de Artes y Oficios de Valencia.

Don César Milego Díaz, Catedrático de la Escuela de Comercio de Oviedo.

Don Bartolomé Moreno Sotés, Auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios de Jaén.

Don Luis Navarro Elias, Maestro de Taller de la Escuela de Artes y Oficios de Valencia.

Don Emilio Nogales y Hernández, Catedrático I. de la Escuela de Comercio de Almería.

Don Amador Opper Sanz, Catedrático de la Escuela de Comercio de Málaga.

Don Eduardo del Palacio y Fontán, Profesor de la Escuela Central de Idiomas de Madrid.

Don Alfonso Pez Jiménez, Auxiliar numerario de la Escuela de Artes y Oficios de Jaén.

Don Miguel Romeu Coscolia, Profesor Auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios de Valencia.

Don Francisco Ruiz de Diego, Profesor de la Escuela de Comercio de Ciudad Real.

Don Remigio Sánchez Mantero Fisas, Catedrático y Auxiliar del Instituto y Escuela de Comercio de Jaén.

Don Pablo Sicart y Constans, Profesor extranjero de la Escuela Central de Idiomas de Madrid.

Don Vicente Valls Gadea, Profesor interino de la Escuela de Artes y Oficios de Valencia.

Don Juan Ventura Grau, Profesor de Término de la Escuela de Artes y Oficios de Valencia.

2.º La inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza de:

Don Joaquín Díez Langa, Ayudante

meritorio de la Escuela de Artes y Oficios de Sevilla.

Don Ezequiel González Vázquez, Profesor interino de la Escuela Superior Veterinaria de Madrid.

Don Alfonso Sastre Piqué, Maestro de Taller de la Escuela de Trabajo de Tarragona.

3.º El traslado forzoso fuera de la provincia e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza, a don Victoriano Chicote Regio, Profesor de Término de la Escuela de Artes y Oficios de Córdoba.

4.º Suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que lo haya estado e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza:

Don Joaquín Pagés Gómez, Profesor de Término de la Escuela de Artes y Oficios de Córdoba.

5.º Suspensión de empleo y sueldo por dos meses e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza.

Don Rafael González Alvarez, Profesor numerario de la Escuela Superior de Veterinaria de Madrid.

6.º Suspensión de empleo y sueldo por seis meses e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza, a don Tomás Alvarez Peralto, Auxiliar de la Escuela Superior de Trabajo de Sevilla.

Don Enrique Rodríguez Baltanás, Maestro de Taller de la Escuela Superior de Trabajo de Sevilla.

7.º Suspensión de empleo y sueldo por un año con abono de haberes dejados de percibir e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza.

Don José Franco Molina, Profesor de la Escuela Elemental de Trabajo de Calatayud (Zaragoza).

8.º Suspensión de empleo y sueldo por dos años e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza.

Don Eduardo Ansótegui Cámara, Profesor Auxiliar de la Escuela de Comercio de Valladolid.

9.º Suspensión de empleo y sueldo por dos años, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de cinco años e inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos y de confianza en Instituciones Culturales y de Enseñanza:

Don José Ontalva Medinilla, Profesor de la Escuela Elemental de Trabajo de Albacete.

10. Separación definitiva del servicio y baja en el escalafón:

Don Luis Antón Aguilar, Auxiliar

de la Escuela de Comercio de Almería.

Don Cristino Fernández Villegas Niño, Profesor numerario de la Escuela superior de Trabajo de Córdoba.

Don Esteban Riaza Martínez, Profesor Auxiliar de la Escuela Veterinaria de Madrid.

Don Luis Steniel Bosca, Auxiliar de la Escuela de Comercio de Palma de Mallorca.

11. Archivo por improcedencia del expediente de doña Ana Ureta Gallardo, Profesora Auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios de Ibiza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de noviembre de 1940.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 4 de noviembre de 1940 por la que se admite sin sanción al servicio del Estado al Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos don Rafael Mariño Lorenzo.

Ilmos. Sres.: Vista la información practicada para depurar la conducta político-social del Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos don Rafael Mariño Lorenzo. Profesor de ese Centro docente por el Ingeniero Jefe de segunda clase del mismo Cuerpo don Ramón María Serret,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Subsecretaría del mismo y del mencionado Ingeniero Jefe, ha dispuesto se admita, sin sanción, al servicio del Estado, cuando por turno le corresponda, al Ingeniero de que se trata, como clasificado en el apartado a) del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero de 1939.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de noviembre de 1940.

PEÑA BOEUF

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

ORDENES de 4 de noviembre de 1940 por las que se admite sin sanción al servicio del Estado a los funcionarios del Cuerpo Técnico Mecánico de Señales Marítimas que se mencionan.

Ilmos. Sres.: Vista la información practicada para depurar la conducta

político-social del funcionario del Cuerpo Técnico Mecánico de Señales Marítimas don Juan Luis Callau Cros, por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Castellón, a que se contraen las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 8 y 12 de junio último.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Subsecretaría del mismo y del mencionado Ingeniero Jefe, ha dispuesto se admita, sin sanción, al servicio del Estado, al funcionario de que se trata, como clasificado en el apartado a) del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero de 1939.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 4 de noviembre de 1940.

PEÑA BOEUF

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Puertos.

Ilmos Sres.: Vista la información practicada para depurar la conducta político-social del funcionario del Cuerpo Técnico-Mecánico de Señales Marítimas don Higinio García Blasco por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Castellón a que se contraen las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 8 y 12 de junio último,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Subsecretaría del mismo y del mencionado Ingeniero Jefe, ha dispuesto se admita, sin sanción, al servicio del Estado, al funcionario de que se trata, como clasificado en el apartado a) del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero de 1939.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 4 de noviembre de 1940.

PEÑA BOEUF

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Puertos.

Ilmos Sres.: Vista la información practicada para depurar la conducta político-social del funcionario del Cuerpo Técnico-Mecánico de Señales Marítimas don Juan Mari Tur por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Castellón a que se contraen las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 8 y 12 de junio último.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Subsecretaría del mismo y del mencionado Ingeniero Jefe, ha dispuesto se admita, sin sanción, al servicio del Estado, al funcionario de que se trata, como clasificado en el apartado a) del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero de 1939.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 4 de noviembre de 1940.

PEÑA BOEUF

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Puertos.

Ilmos. Sres.: Vista la información practicada para depurar la conducta político-social del funcionario del Cuerpo Técnico-Mecánico de Señales Marítimas don José Vicente Lloret Llorca por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Castellón a que se contraen las Ordenes de la Presidencia del Gobierno y 8 y 12 de junio último,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Subsecretaría del mismo y del mencionado Ingeniero Jefe, ha dispuesto que se admita, sin sanción, al servicio del Estado, al funcionario de que se trata, como clasificado en el apartado a) del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero de 1939.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 4 de noviembre de 1940.

PEÑA BOEUF

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Puertos.

ORDENES de 5 de noviembre de 1940 por las que se clasifican en el apartado a) del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero de 1939 a los sobrestantes de Obras Públicas que se citan.

Ilmos. Sres.: Vista la información practicada por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Toledo para depurar la conducta político-social del Sobrestante de Obras Públicas don Manuel Espinosa y Picás a que se contraen las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 8 y 12 de junio último.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Subsecretaría del mismo y del mencionado Ingeniero Jefe, ha dispuesto se clasifique en el apartado a) del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero de 1939, al Sobrestante de que se trata, como afecto al Glorioso Movimiento Nacional.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 5 de noviembre de 1940.

PEÑA BOEUF

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director General de Caminos.

Ilmos. Sres.: Vista la información practicada por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Toledo para depurar la conducta político-social del Sobrestante de Obras Públicas don Claudio Fernández Marcote y Martínez a que se contraen las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 8 y 12 de junio último.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Subsecretaría del mismo y del mencionado Ingeniero Jefe, ha dispuesto se clasifique en el apartado a) del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero de 1939, al Sobrestante de que se trata, como afecto al Glorioso Movimiento Nacional.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 5 de noviembre de 1940.

PEÑA BOEUF

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Caminos.

ORDENES de 5 de noviembre de 1940 por las que se clasifican en el apartado a) del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero de 1939 a los Ingenieros primero y segundo del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vista la información practicada por el Inspector Regional de la 4.ª Demarcación don José M.ª Royo Villanova, para depurar la conducta político-social del Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos don Isidoro Navarrete Torres, afecto a la Jefatura de Obras Públicas de Logroño, a que se contraen las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 8 y 12 de junio último,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Subsecretaría del mismo y del mencionado Inspector, ha dispuesto se clasifique en el apartado a) del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero de 1939, al Ingeniero de que se trata, como afecto al Glorioso Movimiento Nacional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de noviembre de 1940.

PEÑA BOEUF

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Caminos.

Ilmo. Sr.: Vista la información practicada por el Inspector Regional de la 2.ª Demarcación don José Herbella Zobel para depurar la conducta político-social del Ingeniero segundo del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos don José Orbegozo Gangotiti, afecto a la Jefatura de Obras Públicas de Vizca-

ya, a que se contraen las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 8 y 12 de junio último,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Subsecretaría del mismo y del mencionado Inspector, ha dispuesto se clasifique en el apartado a) del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero de 1939, al Ingeniero de que se trata, como afecto al Glorioso Movimiento Nacional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de noviembre de 1940.

PEÑA BOEUF

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Caminos.

ORDENES de 5 de noviembre de 1940 por las que se clasifican en el apartado a) del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero de 1939 a los Ayudantes de Obras Públicas que se citan.

Ilmos. Sres.: Vista la información practicada por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Toledo para depurar la conducta político-social del Ayudante de Obras Públicas don León García Comendador y García Ochoa a que se contraen las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 8 y 12 de junio último,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Subsecretaría del mismo y del mencionado Ingeniero Jefe, ha dispuesto se clasifique en el apartado a) del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero de 1939 al Ayudante de que se trata, como afecto al Glorioso Movimiento Nacional.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 5 de noviembre de 1940.

PEÑA BOEUF

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Caminos.

Ilmos. Sres.: Vista la información practicada por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Toledo para depurar la conducta político-social del Ayudante de Obras Públicas don Eusebio Castellanos Molina a que se contraen las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 8 y 12 de junio último,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Subsecretaría del mismo y del mencionado Ingeniero Jefe, ha dispuesto se clasifique en el apartado a) del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero de 1939 al Ayudante de que se trata, como afecto al Glorioso Movimiento Nacional.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 5 de noviembre de 1940.

PEÑA BOEUF

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Caminos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Agricultura

Concediendo el segundo mes de prórroga de licencia por enfermedad, sin sueldo, al Perito Agrícola del Estado, don Pedro Quílez Lisbona.

Vista la instancia que eleva a este Ministerio, por conducto reglamentario, e informe favorable del Ingeniero Jefe del Servicio Central de Represión de Fraudes, el Perito Agrícola del Estado, afecto a dicho Servicio, don Pedro Quílez Lisbona, acompañada del certificado médico correspondiente, en solicitud de segunda prórroga de licencia por enfermo.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y siguientes del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y apartado segundo de la Real Orden de 12 de diciembre de 1924, cumplidos los requisitos que previenen los preceptos legales citados, ha tenido a bien conceder a don Pedro Quílez Lisbona, Perito Agrícola del Estado, afecto al citado Servicio, el segundo mes de prórroga de licencia por enfermedad, sin sueldo, a contar del día primero de noviembre actual, fecha en que expiró la concesión anterior.

Lo que de orden del Sr. Ministro de Agricultura participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1940.— El Director general, Manuel de Goytia.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Primera Enseñanza

Accediendo a la devolución de fianza solicitada por don Victorino Chamorro Merino. Habilitado que fué de los Maestros Nacionales de los partidos judiciales de La Vecilla y León.

Examinado el expediente de que se hará mérito;

Resultando que don Victorino Cha-

morro Merino solicita la devolución de la fianza por él depositada para garantizar su cargo de Habilitado de los Maestros Nacionales de los partidos judiciales de La Vecilla y León, que desempeñó desde 24 de septiembre de 1935 al 12 de diciembre de 1936, el primero, y desde el 26 de agosto de 1935 al 12 de diciembre ya citado, el segundo;

Resultando que el interesado constituyó en la Caja General de Depósitos una fianza por valor de setenta y cinco mil pesetas nominales, según resguardos que se detallan a continuación y cuyas copias obran en el expediente:

Uno por valor de veinticinco mil pesetas nominales, expedido en 9 de octubre de 1935, con los números 322.324 de entrada y 142.274 de registro.

Otro por valor de cincuenta mil pesetas nominales, expedido en 18 de septiembre de 1935, con los números 321.652 de entrada y 141.698 de registro;

Resultando que, abierto el período de reclamaciones contra la gestión del señor Chamorro Merino, mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 29 de febrero y 16 de marzo de este año, respectivamente, transcurrió el plazo señalado sin que se haya presentado reclamación alguna.

Vistos los favorables informes de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia, Ordenación Central de Pagos, Intervención de la Delegación de Hacienda de la provincia de León, Secretaría del Tribunal de Cuentas y Asesoría Jurídica;

Considerando que, finalizada la acción principal de gestión, se extingue la secundaria, de garantía, y que, comprobada en el expediente la exención de responsabilidad de aquella, procede la cancelación de ésta.

Este Ministerio ha resuelto acceder, por lo que a los fines de su constitución se refiere, a la devolución de la fianza depositada por don Victorino Chamorro Merino para garantizar su cargo de Habilitado de los Maestros Nacionales de los partidos judiciales de La Vecilla y León.

De Orden comunicada por el Excelentísimo Sr. Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1940.— El Director general de Primera Enseñanza, R. Toledo.

Sr. Ordenador de Pagos de la Caja General de Depósitos.